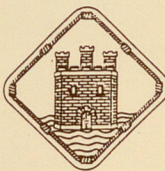


VOLUMEN IX (1997)

ANALES COMPLUTENSES

Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN IX
(1997)



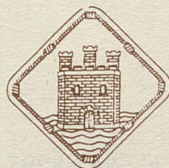
Institución de Estudios Complutenses
Alcalá de Henares



Anales COMPLUTENSES



VOLUMEN IX
(1997)



Institución de Estudios Complutenses
Alcalá de Henares

INSTITUCIÓN DE ESTUDIOS COMPLUTENSES

Edificio Santa Úrsula

C/. Santa Úrsula, 1 - Despacho 2

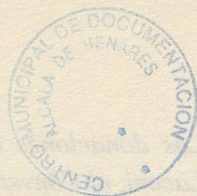
28801 Alcalá de Henares (Madrid)

I.S.B.N.: 84-88293-12-7

Depósito Legal: M-36530-1995

Imprenta: GRÁFICAS BALLESTEROS

C/. Carmen Calzado, 3. 28801 Alcalá de Henares (Madrid)



ÍNDICE

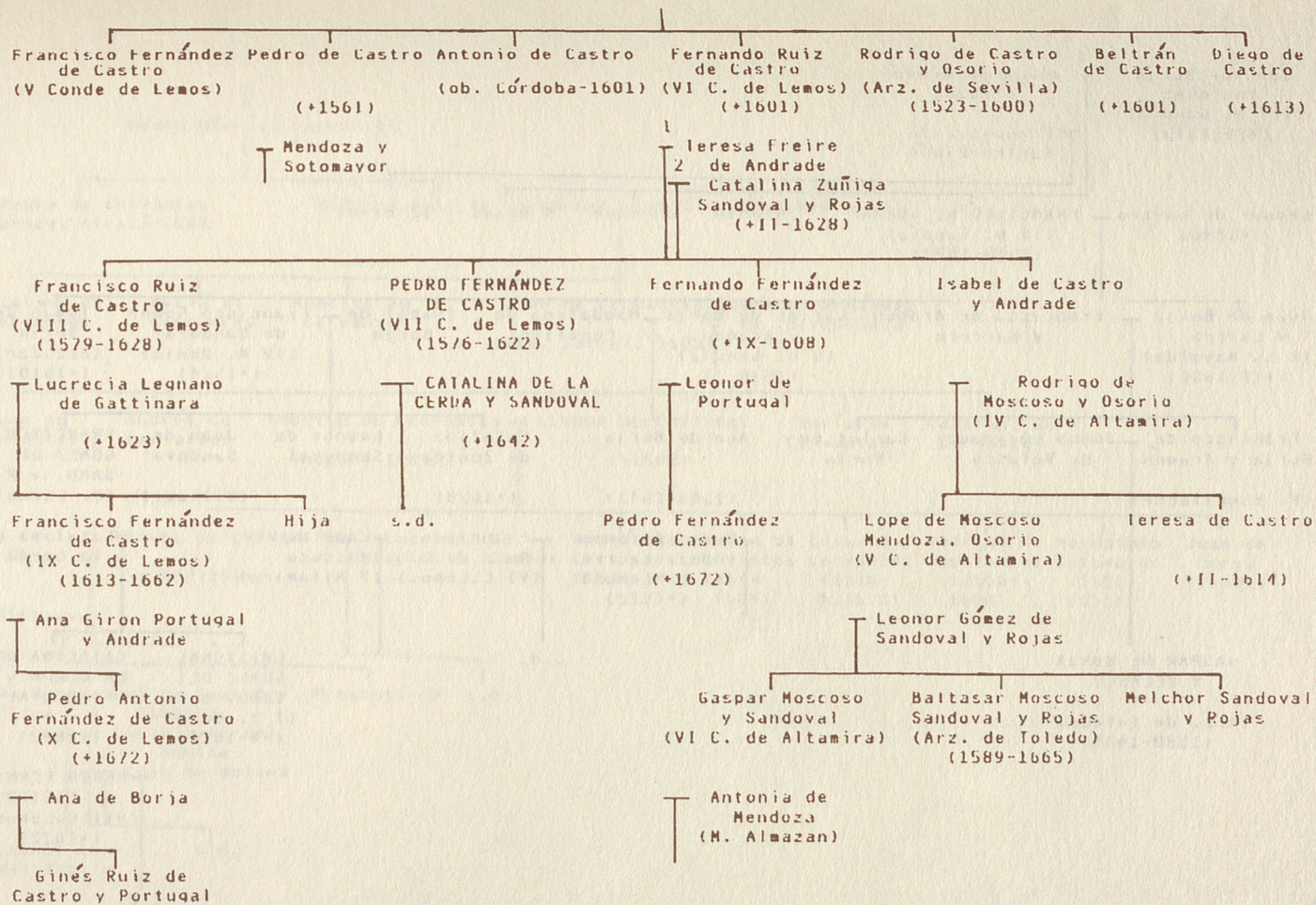
<i>Prólogo</i>	3
<i>In Memoriam</i>	5
ESTUDIOS	
<i>Hallazgo de una sepultura romana en la calle Núñez de Guzmán de Alcalá de Henares (Madrid)</i> , por Francisco ARDANAZ ARRANZ	9
<i>Documentos Cervantinos de Arganda del Rey</i> , por Jesús Antonio DE LA TORRE BRICEÑO	13
<i>Los Borja y Alcalá</i> , por Ángel ALBA ALARCOS	35
<i>Jarro de Aguamanil (orfebrería civil)</i> , por M. ^a Evangelina MUÑOZ SANTOS	45
<i>Un príncipe en el Alcalá cervantino: La estancia de Alejandro Farnesio</i> , por Francisco Javier DÍAZ GONZÁLEZ	51
<i>La capilla de las Santas Formas en la antigua Iglesia de la Compañía de Jesús de Alcalá de Henares</i> , por Carmen ROMÁN PASTOR	59
<i>El Colegio de la Madre de Dios de la Universidad de Alcalá de Henares</i> , por Luis Miguel GUTIÉRREZ TORRECILLA y Esperanza BORT TORMO	101
<i>Cervantes y el Conde de Lemos: Una breve, pero fructífera relación</i> , por Eduardo GIL GARCÍA	145
<i>El establecimiento penitenciario de una jurisdicción privativa: La cárcel de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII</i> , por Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ	165
<i>Platería complutense en tierras de Sigüenza</i> , por Natividad ESTEBAN LÓPEZ	185
<i>La anexión del Real Colegio de San Jorge al Colegio de San Patricio de Salamanca (1778-1785): La pérdida de una institución educativa irlandesa para la Universidad y ciudad de Alcalá</i> , por Óscar RECIO MORALES	197
<i>El Agustino Enrique Flores y Alcalá de Henares</i> , por F. Javier CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA	215

<i>Las donaciones de doña Inés Catalina Ponce de León, marquesa de Laconi, al Convento de Carmelitas Descalzas del Corpus Christi en Alcalá de Henares (1727)</i> , por José Luis BARRIO MOYA	237
<i>Miguel de Cervantes y Alcalá de Henares. Intentos de enaltecimiento de la figura de Cervantes en la ciudad complutense en el siglo XIX</i> , por María José RUBIO FUENTES y Benjamín VAQUERO CHINARRO	251
<i>El fracaso de un proyecto ferroviario: La construcción de una línea de Madrid a Fuente el Saz, con ramales a Alcalá y Torrelaguna</i> , por Luis miguel DE DIEGO PAREJA	277
<i>El Henares en la literatura del siglo XIX</i> , por José Carlos CANALDA	289
<i>La ínsula barataria</i> , por José BARROS CAMPOS	309

RESEÑAS

<i>Cervantes (1547-1616)</i> de Ángel Pérez López, por FERNANDO GARCÍA-PELAYO GROSS	331
<i>La expulsión de los jesuitas de Alcalá de Henares en 1767 y vicisitudes de sus propiedades hasta su regreso en 1827</i> de Luis Miguel de Diego Pareja, por Pedro BALLESTEROS TORRES	333
<i>La casa del Rey. Cuatro siglos de historia</i> de Jose Antonio de la Torre Briceño; Ana Mur Raurell; José Barros Campos y María Huelves Muñoz, por José Luis BARRIO MOYA	336
<i>La ilustración del libro antiguo en España</i> de James P.R. Lyell, por Francisco JAVIER GARCÍA	337
<i>Jornadas sobre el Real Sitio de San Fernando y la industria en el siglo XVIII</i> de Susana Torreguitart Búa, po Francisco JAVIER GARCÍA GUTIÉRREZ	338
<i>La mano de Goya. Dos complutenses en una cúpula de El Pilar</i> de Francisco Javier García Gutiérrez, por Antonio MARCHAMALO SÁNCHEZ	339
<i>Memoria gráfica de Alcalá (1860-1970)</i> de L.A. Cabrera Pérez; J.F. Huerta Velayos y M.V. Sánchez Moltó, por Francisco JAVIER GARCÍA	340
<i>Epílogo</i>	341

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL	345
-------------------------	-----



EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE UNA JURISDICCIÓN PRIVATIVA: LA CÁRCEL DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ EN EL SIGLO XVII

Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ

Profesor de Historia del Derecho

C.E.S.S.J. «Ramón Carande»/I.EE.CC.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los tiempos, las sociedades humanas han ideado fórmulas más o menos tasadas para reprimir a todos aquellos que supuestamente hubiesen atentado contra el recto orden social autoimpuesto por esos grupos humanos. Una de esas fórmulas será, sin lugar a dudas, el apartamiento del contraventor de la norma esperando que de esa forma no «contagiasen» al de espíritu puro¹.

En la Península, fuera ya de toda influencia de un Imperio Romano que había dejado de existir en el occidente europeo, la pena de prisión aparece durante la dominación visigoda, caracterizandose por una crueldad sin parangón, perdurando un análogo sistema hasta el siglo XVIII. Es conveniente, en todo caso, indicar que ya antes del Código de las Siete Partidas existían cárceles particulares, pero los abusos que en ellas se perpetraban determinaron su prohibición y la entrada, por primera vez en la historia hispana, de la legislación Real para regular ese sistema penitenciario.

¹La argumentación aquí expuesta es la clásica, la que durante siglos ha defendido la «razón» de los juristas: después de la caída por el pecado original, los hombres, naturalmente inclinados hacia el mal, harían necesario que, con una finalidad fundamentalmente ejemplar y preventiva, en las Repúblicas hubiese siempre «juez, cárcel, cadenas, grillos y castigo: porque los hombres sobrados y desmedidos con el temor desto se refrenen». En SANDOVAL, B.: «*Tratado del cuydado que se deve tener de los presos pobres. En que se trata ser obra pía, proveer a las necesidades que padecen en las cárceles*». Imprenta Miguel Ferrer, Toledo, 1564, cap. 1, p. 1.

Fuera de actividades represoras ejercitadas por los que ostentaban el poder de facto, con respecto a los que no respetaban las normas elementales de conducta y basadas en un derecho más o menos consuetudinario, la más importante expresión legal del medievo hispano, relativa al internamiento de los indeseables para la sociedad con un fin meramente confinador y nunca pensando en la reinserción, aparece recogido en Las Partidas del Rey Sabio, legislación que imponía la edad penal a los diez años y medio², eso sí estableciendo una importante distinción, en lo que a la aplicación del encierro respecta, según la clase social a la que pertenezca el delincuente:

«Mandado el Rey, o el judgador recabdar algunos omes por yerro que oviessen fecho, aquel, o aquellos que lo oviessen de fazer por su mandado han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca si aquel a quien ovieren de recabdar fuere de buena fama, o de buena nombradia, que aya casa, e muger, e hijos, e otra compañía en el lugar do lo prenden, e rogare a aquellos que lo recabdan que lo lleven a su casa, que alguna cosa ha de dezir a su compañía, deven le llevar a ella primeramente, guardando lo de manera que non pueda fuyr, nin encerrar en la yglesia, nin en otro lugar: e despues deven lo traer ante el Rey, o ante el judgador que lo mandare prender. Mas si fuesse ome de mala fama, assi como ladron, o robador conocido, o que oviesses fecho otras malsetrias semejantes destas, non lo deven llevar a su casa, nin a otro lugar, si non viniendose con el derechamente ante el Rey, o ante el judgador que lo mando prender: e estonces el Rey, o el judgador deve le fazer jurar que diga la verdad de aquel fecho sobre que lo recabdaron, e deve lo todo fazer escrebir lo que

²Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F.: «El Derecho Penal en la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)». Tecnos. Madrid, 1992, P. 340:

«Gregorio López recordaba en una de sus glosas que el Derecho común distinguía en orden a este último límite entre varones y hembras, rigiendo para aquellos la edad mínima de diez años y medio, y para éstas la de nueve años y medio; pero hacía ver que tal diferencia no había pasado a ninguna de las leyes de Partidas. En su opinión, era ésta una materia en las que las leyes fijaban los citados límites por presumir que por debajo de esas edades el impúber no tenía capacidad de dolo; pero si en algún caso concreto el juez creía que el menor de diez años y medio había actuado con dolo, podía castigarlo arbitrariamente».

Afortunadamente las primeras disposiciones penitenciarias más significativas -fuera ya de aquellos Hospitales y Cofradías de Misericordia como pudiera ser el «Padre de Huérfanos» de Valencia- en favor de los jóvenes aparecen desde principios del siglo XV a finales del XVIII, con la finalidad de evitar los grandes perjuicios que la cárcel conllevaba para los jóvenes aprehendidos por la justicia. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: «Los Presos Jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)». Ministerio de Justicia. Madrid, 1991, pp. 25 y ss.

dixere, e andar adelante en el pleyto. E si por aventura el preso conociere el yerro sobre que fue acusado, o recabdado, si el yerro fuera tal que merezca muerte, o otra pena en el cuerpo: estonce si el recabdado fuere ome de buen lugar, o honrrado por riqueza, o por sciencia, non lo deven mandar meter con los otros presos: mas deven lo fazer guardar en algun lugar seguro, e a tales omes que lo sepan fazer guardar: pero poniendo toda via tal semencia en su guarda, que se pueda cumplir en e la justicia que el fuero manda. E si fuere ome vil, deven lo mandar meter en la carcel, o en otra prision, que sea bien recabdado, fasta que lo judguen»³.

Estamos ante el esquema tradicional que conformaba la idea de prisión para una sociedad estamental, basada en la distinción, ya desde sus inicios, del *bellator*, noble, rico o maestro en artes del *laborator* o del *orator*. Así esta distinción aparece claramente expresada cuando nos indica:

«... que el que fuere ome horrado por linaje, o por riqueza, o por sciencia que oviesse, que lo non deven meter en carcel, nin en otra prision».

En tal sentido, primeramente habríamos que acudir a la condición social del reo, seguidamente de la gravedad del delito por el cual había sido condenado, de modo que en los graves el reo puede ser aprisionado con cepos, grillos y cadenas, no bastando el mero internamiento en prisión, mientras que en los leves la situación era bastante distinta, existiendo, incluso, la posibilidad de ser liberados en «fiado». Producto de esta clasificación social existente, el colectivo universitario será objeto de singulares prerrogativas y distinciones a lo largo de los siglos.

El reo con recursos, en todo caso para suavizar los rigores de la prisión, podría utilizar su poderío económico y endulzar su situación carcelaria. Decía J.M. Gutiérrez:

«En las mismas cárceles... no es la nobleza, no es la ciencia, no es la profesión, no es la existencia social de los presos que indican los grados de su sensibilidad y los miramientos que se les deben, la que establece diferencias y distinciones en el modo de tratarles. Tan apreciable regalía sólo es propia y privativa del dinero»⁴.

³«Las Siete [PARTIDAS] del Rey Sabio don Alonso el nono». Glosadas por el Licenciado Gregorio López (1605), VII, T. XXIX, L. V.

⁴GUTIÉRREZ, J.M.: «Práctica Criminal de España». Imp. Fermín Villalpando (3ª ed.). Madrid, 1824, T. I, Cáp. VI, p. 226.

Ello justifica que con gran razón afirmara Francisco de Quevedo que la cárcel, fundamentalmente, «servía de heredad y bolsa a los que la tenían a su cargo»⁵.

El motivo resulta de lo más evidente: la cárcel, además de todo su rigor y crudeza, no era gratuita. Los propios presos debían de sufragar de su pecunio personal los servicios más elementales para su subsistencia y ni mencionar los lujos, puesto que todo tenía su precio: desde las camas, la comida, las mantas, hasta la luz y el vino⁶. Aparte de ello, debían pagar los derechos de carcelaje por las entradas y salidas de prisión, con todo ello se pretendía que la institución carcelaria se autofinanciase, aún a expensas de todos los perjuicios que la codicia de los carceleros acarreaba a los reclusos en prisión, independientemente de que fuesen luego condenados como a los que, tras la sentencia, resultasen inocentes del proceso⁷.

A pesar de este cruel régimen penitenciario, aún se encuentra algún esbozo de «humanidad», al establecer el Rey Sabio la obligación que tendrían los carceleros de anotar, por escrito, todos los penados que se recibían en la prisión. En este libro registro, se indicaría el nombre de cada uno de ellos, su lugar de procedencia, la causa por la cual se encuentra en prisión, el año, mes y día de su ingreso, además de la autoridad que ha ordenado el mismo. La finalidad no era otra que la de ejercer un control sobre la finalización de la condena de los internos y su consiguiente puesta en libertad. Caso de incumplirse por parte de los obligados al cumplimiento de esta disposición, se les sancionaba principalmente a una pena de carácter pecuniario⁸. Idéntica premisa aparecía recogida en las Constituciones de la Universidad de Alcalá de Henares, tras la reforma realizada a las mismas por el Visitador del Consejo de Castilla García de Medrano:

«... ordenamos, que el Carçelero tenga Libro donde se asienten las entradas de los Presos, señalando en dias, y horas, en que entraren en la Carçel, y el Alguacil que los truxo, y siente el dia, y horas que fueron sueltos, y por cuyo mandamiento, los quales mandamientos ha de guardar para en guarda de su

⁵QUEVEDO y VILLEGAS, F.: «La hora de todos». XIII, p. 86.

⁶ALONSO ROMERO, M^a. P.: «El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII». Salamanca, 1982, p. 200.

⁷Carlos III, probablemente contagiado por las nuevas ideas renovadoras de Beccaria, inicia una política de modificación y ordenación de las ancestrales leyes penales vigentes en España. En este sentido, suprime el derecho de carcelaje, al disponer que se atendieran por cuanta de la Real Hacienda la alimentación y demás gastos de los presos pobres. Sobre algunas de las innovaciones desarrolladas por Carlos III, Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, I.: «El Colegio de Abogados de Madrid y la época de los Ilustrados». Madrid, Villa y Corte y su Ilustre Colegio de Abogados, I.C.A.M. Madrid, 1996.

⁸PARTIDAS, VII, T. XXIX, L. VIII.

*Derecho, so pena de quatro reales por cada cosa de estas que dexare de cumplir para el Hospital, y Denunciador por mitad*⁹.

Así pues, la situación real y no la ficticia, que pretendían hacer conocer los autores, de la situación del reo convertían a las prisiones en lugares tétricos de muerte y sufrimiento injustificado, de lugares donde el ser humano perdía su definición como tal para convertirse en bestias, intentando luchar contra la barbarie, una barbarie creada por los mismos hombres. En igual condición se encuentran las disposiciones normativas, que se limitaban a hacer bellas afirmaciones sin llevar aparejadas las profundas reformas necesarias para humanizar esta institución, reformas que no llegarían hasta la ruptura y desaparición del Antiguo Régimen¹⁰.

II. LA PARTICULARIDAD DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

Será especialmente durante la Alta Edad Media cuando las normas jurídicas tenían vigencia en ámbitos especiales muy reducidos o para determinadas capas sociales -nobles, clérigos, universidades, órdenes militares, etc.-. La inexistencia de un Derecho de carácter territorial general, salvando la parcial pervivencia del Fuero Juzgo, fue suplida en gran medida por ordenamientos de carácter local o personal. De este modo, el término jurídico «*Fuero*» será una de las acepciones más usadas en el lenguaje jurídico altomedieval; «*Fuero*» denominó preferentemente a la norma jurídica singular; pero significó también el conjunto de normas, el ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado, esto es, su derecho¹¹. Evidentemente, en el siglo XVII estos ordenamientos locales habían ya desaparecido en gran medida¹²,

⁹*Reformacion de el Colegio maior de San Ildefonso y Universidad de Alcala, de Henares, que resulta de la visita que hizo el S.D.D. García de [MEDRANO] de el Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, Visitador y Reformador general de el dicho Colegio, maior, y Universidad; año de 1663*. A.H.N., Consejos, Leg. 5.427, T. LXI, 6. «*Que las personas de la Universidad, no han de ser convenidos sino delante de su Juez, y de las penas que ha de tener el que los contrario hiziere*».

¹⁰Sobre la historia de los sistemas penitenciarios existentes tanto en España como en los distintos países europeos y norteamericanos, además de la situación del reo, vid. VV.AA. [Carlos García Valdés (Director)]: «*Historia de la Prisión. Teorías Economicistas. Crítica*». Edisofer. Madrid, 1997.

¹¹GARCÍA-GALLO, A.: «*Aportación al estudio de los Fueros*». «Anuario de Historia del Derecho Español». Madrid, 1956, pp. 387-446.

¹²Sin embargo, y para comprender la importante proliferación de ordenamientos jurídicos privativos, baste indicar la siguiente conclusión: «Sólo en la ciudad de Sevilla existían unas veinte jurisdicciones diferentes, de suerte que la justicia ordinaria casi no podría intervenir más que en las causas que se referían a las clases más humildes, pues la media y alta estaban repartidas en multitud de tribunales, competencias, jueces conservadores y demás cotos privados jurídicos». DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «*Las Clases Privilegiadas en el Antiguo Régimen*», Istmo. Madrid, 1985 (3ª ed.), p. 13.

sin embargo el Fuero Universitario contaba con importantes rasgos que le otorgaba un elevado grado de independencia e importantes concesiones jurídicas a sus aforados¹³.

Por lo que a la Universidad de Alcalá respecta, y como todo ente jurídico con jurisdicción privativa, contaba con su propia cárcel: «*la Cárcel Escolástica de su Merced*»¹⁴. En este sentido, éste establecimiento aparece ya reflejado en las primeras Constituciones Cisnerianas a lo largo de su articulado¹⁵, lo cual no sería obstáculo para el empleo de otros métodos coercitivos para reprimir a los contraventores de las normas internas de la propia Universidad o leyes del reino, como fue la introducción de éstos en el pozo de la Universidad¹⁶.

La Cárcel de la Universidad de Alcalá se hallaba ubicada dentro de la «*Manzana Universitaria Cisneriana*»¹⁷, y a ella eran enviados en calidad de preventivos aquellos aforados¹⁸ sobre los cuales recayera cualquier tipo de sospecha¹⁹

¹³Sobre todo ello, vid. RUIZ RODRÍGUEZ, I.: «*Fuero y Derecho Procesal Universitario Complutense*». Alcalá de Henares, 1997.

¹⁴En numerosísimas ocasiones se utilizará este calificativo, haciéndose referencia con ello a la Cárcel de la Universidad. Otros calificativos eran, dentro de un más amplio espectro, «*La Cárcel de la Universidad*», «*La Cárcel de los Estudiantes*», «*La Cárcel Escolástica*», etc.

¹⁵Vid. A.H.N., *Universidades*, 1.085-F, XVIII: «... *vero collegii fores totaliter fuerint clause prefatus janitor traddat illarum claves jurniori consiliario sub pena carcerationis per Rectorem infligenda...*».

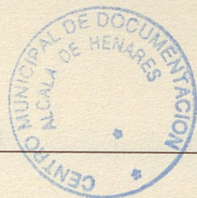
¹⁶Medinaceli, Libro 9/265, 4. 13. «... *siempre que estos delitos han sucedido los ha castigado el Rector, y hecho diligencias para ello, avergonçando unos, y açotando otros, y poniendo a muchos con cadenas, en el poço del patio mayor de la Universidad...*».

¹⁷Con toda probabilidad la Cárcel Escolástica de la Universidad de Alcalá de Henares se encontraba ubicada en el Colegio Menor de Santa Catalina, de los Artistas y Físicos. En tal sentido, por los múltiples detalles contenidos en el mismo, vid. A.H.N., *Universidades*, Leg. 317 (1).

¹⁸Conviene tener muy presente la dimensión del término aforado. El conjunto de aforados de la Universidad de Alcalá de Henares aparece no sólo representado por los docentes y discentes, sino que también por un amplio colectivo de privilegiados representados por todos aquellos oficiales asalariados de la Institución, con independencia de que desarrollasen sus funciones en el seno de La Complutense, en la villa de Alcalá o en otros lugares. En relación a esta particularidad, vid. RUIZ RODRÍGUEZ, I.: «*Fuero Académico y Derecho Procesal en la Universidad de Alcalá de Henares. Siglo XVII*». Tesis doctoral, 1996. Inédita; «*Fuero y Derecho Procesal Universitario Complutense*». Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, 1997.

¹⁹En tal sentido, será práctica habitual el envío por el Rector de aquellos aforados que eran sorprendidos por este y sus Alguaciles y acompañantes al ir de ronda. En este sentido, aparece como sumamente significativo el envío de 30 aforados de forma conjunta:

«*Prission de los castellanos biejos= En Alcalá en el dicho dia primero de febrero [1651] su merced del señor Rector, yendo de ronda fue bisitando los patios de los castellanos biexos, y ço llevar a la carcel asta treinta dellos que fueron Juan de Marquez, licenciado Chavarria, licenciado Lança... y se entregaron a el alcayde...*». A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1).



o para cumplir lo que se podría definir como una condena *menor*. A este respecto, cabría indicar que no sólo era el establecimiento penitenciario de los estudiantes sino que se trataba de la Cárcel de todos los sometidos a la Jurisdicción Académica alcalaína, que hubiesen sido condenados por la realización de un ilícito contra lo dispuesto en las Constituciones de la Universidad o, subsidiariamente, las normas del Estado²⁰.

Igualmente, hemos perfectamente comprobado que las grandes condenas, fundamentalmente por un dilatado período cronológico, eran cumplidas fuera de la Cárcel Escolástica, generalmente en lugares situados fuera de la villa. Ello, con toda probabilidad, será derivado de la pérdida de la condición de aforado de la Universidad de Alcalá. Se trataban de condenas «*a galeras*», a los presidios de Argel e, incluso, a los ejércitos de su Majestad de los más variados lugares²¹. En nuestra opinión, la Cárcel de la Universidad era una especie de lugar de internamiento, que si bien acarreaba e imponía un carácter represivo el hecho de ser enviado a la misma, éste no superaba un período de tiempo que se prolongara más allá de la resolución definitiva del proceso judicial abierto contra el aforado. En este sentido, el reo sería, posteriormente a la sentencia, puesto en libertad, caso de absolución o de haber permanecido en prisión más tiempo del que hubiese sido condenados por el Rector, o remitidos a la justicia real para que se hiciera cargo de su encarcelamiento o deportación definitiva. En numerosas ocasiones, el aforado preso permanecía en la Cárcel Escolástica a la espera de la resolución definitiva de los posibles recursos que hubiesen planteado sus representantes, aunque no menos cierto es que el Rector, de forma ocasional, podía ignorar la interposición de estas apelaciones²².

²⁰Las Constituciones de la Universidad de Alcalá de Henares contenían diversos preceptos en los cuales su contravención suponía el encarcelamiento por un determinado período cronológico del que había vulnerado esa norma, Vid. MEDRANO, XVIII, 6; aunque dando un especial papel a la libre arbitrariedad del Rector.

²¹Vid. A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1): «*Fallamos atento los autos y meritos desta causa... a don Antonio de Parada, natural de Huete y Alonso Gomez, Collegial artista en el de San Dionisio, y a Juan Bonifacio, natural de Mora y a Julian Carrasco y a don Alonso de Morales, natural de Villahermosa, y a Alonso Carabaño, natural de Buendía... los condenamos en que sean borrados de las matriculas desta Universidad, y en destierro perpetuo della y que sirban a su Magestad en Oran a su costa y por tiempo de seis años...*».

²²En tal sentido, habría de citarse el supuesto planteado por la apelación de la sentencia que condenaba a Joseph de Alegría por seis años a los presidios de Argel:

«*En 4 de Marzo de 1692. Executese sin embargo.*

Baltasar de Perala, defensor de Joseph de Alegría, estudiante en esta Universidad, preso por la causa que pasa ante el presente notario= Digo que V.S. a sido servido de pronunciar sentencia, en ella

Por los testimonios obtenidos tras un minucioso estudio de las actas fundamentalmente de carácter procesal -notariales, escritos de los procuradores, abogados, etc.-, que describen la vida de los miembros de la Comunidad Universitaria encarcelados, cabría indicar que los padecimientos no debieron ser, ni por asomo, parecidos a los que habitualmente soportaban los demás reos del reino y, si bien se habla de «grillos» y «cadenas», no se cita habitualmente los «malos tratamientos» comunes a los testimonios que nos remiten los procuradores de los estudiantes apresados en cárceles reales; es más, estos argumentos eran los empleados para hacer ver al Rector las afrentas y venganzas que se estaban aplicando sobre las personas y bienes de los aforados presos en estos recintos y, así, agilizar su acción del envío a estos tribunales de sus Letras de Inhibición²³. Una vez conseguida la cesión del conocimiento de la causa por el Rector de la Universidad, el aforado de la Universidad era trasladado, junto con toda la documentación abierta por esa jurisdicción extraña, de aquella prisión en donde se encontrase retenido a la Cárcel Escolástica en donde debía de permanecer hasta la resolución del proceso abierto.

El sustento de los aforados de la Universidad presos deberían proporcionárselo ellos mismos. Por regla general algún compañero de colegio u otro oficial de la Universidad le enviaba la comida y cena que ordinariamente hubiese recibido en su alojamiento. Algunos, incluso, entregaban alimentos a los propios oficiales de la Cárcel para que fuesen estos los que se lo preparasen²⁴. Con respecto a otros

condenando al dicho Joseph de Alegria en seis años de presidio zerrado en uno de los del Africa, la cual con mi asistencia le a sido notificada y de ella, en su nombre y como tal defensor, me siento agraviado y ablando con el respeto y moderazion que se deve, apelo de ella para ante su santidad y su ylustrisimo nuncio, y para alli y a donde con derecho puedo y devo, y protesto el real auxilio de la fuerça...». A.H.N., Universidades, Leg. 314 (3).

²³En este sentido, podríamos citar, dentro de un muy amplio espectro de escritos dirigidos al Rector para tal finalidad, la siguiente solicitud de Letras de Inhibición:

«Juan de Loranca en nombre de Lucas de la Camara, estudiante de esta Universidad, en la forma que mas combenga= digo que siendo como es el dicho mi parte tal estudiante goça y debe goçar de los prebilejios apostolicos y reales... la justicia ordinaria de la villa de Torres procede contra mi parte y sus bienes, y le tienen preso en la carcel publica de la dicha villa sobre la averiguacion de las heridas y muerte de Francisco Buendia, vezino que fue de la dicha villa, y sobrello le dan muchas vejaciones y molestias, a que vuestra merced no deve dar lugar, a quien pido y suplido despache sus letras de ynibicion en la forma hordinaria...». A.H.N., Universidades, Leg. 196 (3).

²⁴Un ejemplo significativo aparece en los autos realizados tras la fuga del estudiante Francisco Diez: «... y el dicho Francisco Diez bolvio a dezir pues boto a Cristo que no e de confesar en la carzel, y justamante con esto le dio dos guevos y le dijo que los hisiese trellar para zenar. Y este declarante los tomo y se fue a su aposento que es dentro de la misma carzel y izo azer lumbre y que le yçiesen los guevos, y se los bajo Luisa de Allon suegra de este declarante...». A.H.N., Universidades, Leg. 310 (1).

utensilios de aseo, ropa, estufas, etc., a excepción de la cama que se la proporcionaría la Universidad cuando el reo se encontrase enfermo, correspondía igualmente a los propios su adquisición.

En todo caso, el estudio de la documentación procesal de la Universidad de Alcalá de esta época nos demuestra la existencia de una especial consideración del Tribunal Escolástico hacia sus aforados. Como producto de ello entendemos que es preciso hablar de la aplicación de estas medidas coercitivas -tan crueles en otras instituciones penitenciarias- con un carácter sumamente privilegiado²⁵. Sin embargo, no es menos cierto que algunos Rectores hicieron del recinto penitenciario de la Universidad un arma inquisitoria que no dudaron en utilizar para aplacar revueltas o reprimir a aquellos que no obedecían minuciosamente sus indicaciones. Incluso se llegó a utilizar la Cárcel de la Universidad para aquellos que no colaboraban en el esclarecimiento de sucesos criminales acaecidos o habían actuado de modo imprudente o inoperante en el ejercicio de sus funciones:

«... su merced del Sr. Dotor don Roque Roman, Rector de la Universidad desta villa, dijo que por quanto por la declaracion de Pedro Muñoz, cirujano, resulta el susodicho culpado, porque debiendo avissar y dar quenta de la herida que dicho curo al dicho don Francisco Lezcano, difunto, no lo hizo, de que a resultado grave daño... por tanto, mandaba y mando prender al dicho Pedro Muñoz, cirujano, por ser estudiante en esta Universidad, subdito de su merced y oficial del Colejio Maior...»²⁶.

Evidentemente, este trato inquisitorial será la excepción de la norma. Perfecta prueba de ello será el escrito remitido al Rector por Justo de León, Síndico General de la Audiencia Escolástica, en donde indica claramente que el Fuero Académico está siendo utilizado por los algunos supuestos aforados como vía de escape a sus responsabilidades ante los tribunales ordinarios de la Monarquía. Otros aún iban más allá, alegaban su aforamiento sin poseerlo o se matriculaban después de haber ya realizado un acto considerado como ilícito por las normas generales, intentando que fuese el Rector el que conociera de sus causas iniciadas antes:

²⁵El Licenciado Velázquez de Avendaño, al igual que ya lo hiciera el mismísimo Cardenal Cisneros en la célebre trifulca de unos estudiantes con miembros de la Casa del rey Fernando en una de sus estancias en Alcalá, justificaba la benignidad de las sentencias del Rector Complutense, contra los aforados -y especialmente en relación a los estudiantes-, en uno de los célebres *Memoriales* enviados a Felipe II en defensa de la Jurisdicción del Rector, en donde indicaba que *«... mayormente contra estudiantes moços que la misma juventud los incurra a salir de orden, y antes es ventura en ella, que los excesos sean leves»*. Medinaceli, Libro 9/265, 4. 13.

²⁶A.H.N., *Universidades*, Leg. 194 (1).

«... algunos estudiantes no teniendo las matriculas nezesarias para poder gozar del fuero de la escuela o matriculandose despues de cometido el delito para el, asi se presentan ante el señor Retor y callando la gravedad y mintiendo mucho, piden letras para que los juezes se hinivan de la causa daseles las letras y se manda que se presenten en la carzel [escolástica]... y zertificacion que dan los ministros a quien toca es negoziabile por personas a quien no se puede dar el respeto, con que nunca estan en la carzel, y ansi el Collegio entre en su audienzia y allara algunas presentaciones en birtud de que se an dado letras contra diferentes justicias que ni alla se castigan ni aca tampoco...»²⁷.

Este escrito debió provocar cierta inquietud ante las máximas autoridades de la Universidad, quienes ordenaron una investigación sobre este delicado asunto, ordenando un extracto de todos y cada uno de los aforados encerrados en la Cárcel Escolástica, su certificación correspondiente, si había causa de inhibición abierta, además del motivo por el cual había sido encerrado:

«En la villa de Alcala de Henares, en veinte y nueve dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años, su merced del Sr. Dr. D. Diego Ayllon y Toledo, Rr. habiendo visto el testimonio dado por el presente notario de las causas que ay en su oficio destudiantes que ay presentados en la Carcel Escolastica desta Universidad, para efecto de ganar letras de hinivicion contra diferentes justicias por causas criminales de que consta por dicho testimonio aberlos rezivido por presos Fhelipe d'Escobar... Alguacil Mayor desta Universidad y Justo de Paralta, Alcaide Mayor de la Carcel Escolastica della= Dijo que mandava y mando se notifique al dicho Justo de Peralta declare si al presente ay en la carzel los presos que rrefiere el dicho testimonio o alguno dellos y echa la dicha declarazion se traiga a su merced...»²⁸.

Sorprendentemente, el Rector comprobaría que de todos aquellos que aparecían referidos en el listado que se le había entregado, ninguno se encontraba en el recinto carcelario. Para poner fin a semejante situación se enviaría un durísimo *ultimátum* contra las personas responsables de la custodia de los presos:

«... y que por ella consta no haver ningun preso de los que contiene el testimonio dado por el presente notario, que se an presentado para ganar

²⁷A.H.N., *Universidades*, Libro 1.222-F, p. 224 r-v.

²⁸A.H.N., *Universidades*, Libro 1.222-F, p. 230.

letras de hinibición contra diferentes justizias, sobre causas criminales= dijo que mandava y mando se notifique a don Fhelipe d'Escocar Sobremonte y Cisneros, que al presente exerce el ofizio de Alguacil Maior desta Universidad, por si y por Phelipe d'Escobar, su padre, asimismo Alguacil Maior, por lo que a cada uno toca, y a Justo de Peralta como tal alcaide, dentro de quinze dias siguientes a la notificacion deste auto tengan presos detras de la red de la carzel escolastica desta Universidad, los estudiantes que cada uno a reçivido y consta por dichos testimonios haverse presentado para el dicho efecto de ganar letras de hinibicion y no los suelten della sin horden y mandado de su merced, y lo cumplan asi... con aperzivimiento que pasado se procedera contra cada uno a lo que hubiere lugar...»²⁹.

Por lo que a la labor del carcelero respecta, esta queda claramente definida en las Constituciones de la Universidad tras la reforma realizada por el Visitador Alarcón:

«El carcelero tenga libro donde se asienten las entradas de los presos, señalando el dia y la hora que entraron en la carcel, y el alguazil que los truxo, y donde tambien se ponga el dia y hora que fueron sueltos, y por cuyo mandamiento; y que no por esto dexe de guardar los tales mandamientos, para en guarda de su derecho»³⁰.

El Alcaide de la Cárcel Escolástica, tenía su vivienda en el propio edificio que daba cobijo a la misma, compartiendo éste oficial de la Universidad las salas del edificio carcelario con los presos³¹. Las estancias de los presos debían estar distribuidas en varias plantas y no en sótanos como se llegó a pensar, puesto que las referencias extraídas de nuestras investigaciones hablan de presos que viven en la planta baja y otros en las plantas superiores del edificio:

²⁹A.H.N., *Universidades*, Libro 1.222-F, p. 230.

³⁰«La última reformación que por mandato del Rey nuestro señor ha hecho en la Universidad de Alcalá de Henares, siendo reformador, y visitador, el señor Licenciado don Diego Hernando de [ALARCÓN], del Consejo del Rey nuestro señor, y por su muerte el señor Licenciado Pedro de Tapia del Consejo Real, y del de la Santa y General Inquisición, a quien se cometi6 la execuci6n de dicha reformaci6n, y cumplimiento de la Visita». Biblioteca Nacional, R/26.739. T. LX, 6.

³¹Así, en la declaraci6n de Justo de Peralta, Alcaide de la Cárcel Escolástica, indica claramente «... y este declarante los tomo y se fue a su aposento que es dentro de la misma carcel...». En, A.H.N., *Universidades*, Leg. 310 (1). «Criminal de ofizio. 1657. Sobre el quebrantamiento de la carzel escolastica desta Universidad, hecha por Francisco Díez, estudiante, natural de Castillo».

En otras declaraciones se detallan aún más aspectos de la Cárcel: «... declaro a bisto y reconozido la dicha Carzel Escolastica... y no a allado ni reconozido rompimiento alguno de ventana ni pared por

«... y lo que puede dezir es que ante el que declara por los Cathedraticos de Medicina de esta Universidad y de horden y mandatto del Sr. Rector hizieron diferenttes declarazziones en razon de que era nezesario poner en cura a Don Pedro Ybañez de la enfermedad o achaque que dixeron parecia y que en bistta de ellas se dio horden al Alcaide de dicha Carzel para que se le pusiese en el quartto que estta dentro de dicha Carcel subiendo la escalera a mano yzquierda...»³².

Constitucionalmente, tras la reforma de Medrano, el Alcaide de la Cárcel Escolástica tenía asignado un salario de cuatro mil quinientos maravedís anuales. Poseía, además, este oficial de la Universidad, la potestad de multar a los Catedráticos de Gramática, quedándose la mitad del importe de las sanciones realizadas³³.

Por lo que respecta a la custodia de los presos, en épocas de normalidad fuera ya de esas circunstancias fraudulentas anteriormente citadas, ésta -como ya hemos anteriormente apuntado- no era parecida a la que padecería un recluso de una cárcel real. Aparecen significativas muestras de una relajación en sus funciones, dejando el Alcaide, incluso, la custodia de los presos a sus familiares, incluyendo mujer e hijos, además de sus amigos.

En los autos realizados por el Rector tras la fuga de la Cárcel de la Universidad, operada por Pedro Ybañez, colegial Teólogo, y en el relato que realiza el fugado, en un intento de descargar de culpa a terceros que se pudieran ver implicados, éste curiosamente llega a indicar como la custodia de la Cárcel y presos era dejada por el Alcaide a su hija y, seguidamente y mientras iba a comprar pescado, ésta la dejaba a una amiga de su madre:

«... en dicha mañana aviendo salido fuera de casa la carzelera, y su marido; se quedo sola en la carzel la hija; y a cosa de un quarto de hora vino a la

donde se reconozca pueda aber echo fuga don Pedro Ybañez contenido en el dicho autto; exzeptto que en la puerta del quartto altto de la escalera sobremano yzquierda como se sube por ella a echado menos y se reconoze aber quitado la mittad de la talla de un quarteron de dicha puertta quantto cave una mano por donde parece abrio en zerrojo que la dicha puerta tiene de la parte de afuera... y que por la venttana altta que esta enfrente de la hospederia de dicho collexio que es de la contra de dicha carzel y ynmediatta a el quartto donde estaba el dicho... y dicha escalera y al quartto de dicho alcaide ...». A.H.N., Universidades, Leg. 317 (1).

³²A.H.N., Universidades, Leg. 317. «Año de 1708. Auttos fechos en razon de la fuga que a echo de la Carcel Escolasttica de esta Universidad don Pedro Ybañez, Collexial en el Theologo de ella».

³³MEDRANO, T. XXVI, 79.

carzel una muger a buscar a la carzelera a quien dijo la hija no estaba en casa mi madre, tengame Vmd. señora fulana cuidado de la carzel mientras boy por pescado...»³⁴.

El espacio destinado a lugar de encierro de los aforados, dentro del edificio que la alojaba, no debería ser excesivamente grande y espacioso por las declaraciones del propio alguacil mayor de la Universidad, en un momento en el cual se hicieron algunas detenciones más de las ordinarias:

«Auto. En la villa de Alcala de Henares, en el dicho dia mes y año dichos, a cosa de las siete de la mañana su merced del sr. licenciado D. Pedro Gil de Alfaro, continuando en las diligencias de buscar delinquentes y para prebencion, mando a Feliphe Descobar alguacil mayor desta Unibersidad y le pregunto en mi presencia si cabran mas presos en la carcel y respondio questavan todos encima de otros, que temia no se quedasen muertos de lo apretados questan...»³⁵.

Otra cuestión muy importante, viene relacionada con los «cacheos» y registros que se realizaban a los que visitaban a internados en la Cárcel de la Universidad, cuestión que dejaba bastante que desear por los relatos descritos por los notarios:

«... su merced del sr. D. Pedro Xil de Alfaro, Rector desta Unibersidad continuando las dichas diligencias salio de su Colejio Mayor con sus ministros a cosa de las ocho de la mañana y pasando por la carzel escolastica donde a la sazón estan muchos estudiantes pressos y allo a Juan Merenguel y Marcos de Pedrosa, estudiantes, ablando con algunos de los dichos pressos y por ser catalanes y aragoneses y aver de dichas naciones algunos en la dicha carzel los miro si tenian armas y al dicho Juan Merenguel le quito un quchillo catalan y ambos dejo pressos en la dicha carzel...»³⁶.

A lo largo de éste siglo XVII las fugas o «rompimientos» de la Cárcel Escolástica, y aún tratándose de un delito castigado con especial contundencia - incluyendo en ocasiones la pena de muerte³⁷, fueron numerosas y continuas, fundamentalmente si a esta fuga había que añadirle un ilícito especialmente significativo.

³⁴A.H.N., *Universidades*, Leg. 317 (1).

³⁵A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

³⁶A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

³⁷Vid. A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1): «Fallamos atento los autos... condenamos a Francisco de Herrera, estudiante natural de la ciudad de Granada, por la culpa que contra el resulta de haver

En ningún momento existieron los clásicos barrotes de hierro u otro metal, sino que se habla de encarcelar a los presos «*tras la red*», que era de madera, según nos cuentan los estudiantes presos en sus propias declaraciones³⁸, o las propias autoridades de la Universidad en sus distintos escritos:

«En la villa de Alcala de Henares, en veinte y seis dias del mes de março de mill y seiscientos y cinquenta y siete años, su merced del señor doctor don Diego de Albarado y Arredondo, Rector y Juez Apostolico hordinario en la Universidad desta villa= Dijo que aora poco a que serian las siete y media de la noche poco mas o menos, le a dado noticia Justo de Peralta, alcaide de la carcel escolastica desta Universidad, que un presso que avia en ella que se llama Francisco Diez, estudiante, por imputarle aver dado una erida en el rostro a el lizenciado Hespalaeros, cura propio de la villa de Peñafiel= se a salido de dicha carcel rompiendo y aserrando la red de palos fuertes...»³⁹.

Otra importante carencia de la Cárcel Escolástica de la Universidad de Alcalá sería la total ausencia o, en otros casos, avería de cerraduras o candados en algunas de sus dependencias⁴⁰.

Los reos encarcelados, quizá con el fin primordial de huir de las responsabilidades penales que les depararía el resultado del proceso que contra ellos se había iniciado, escapaban y desaparecían, generalmente para siempre, de la villa complutense, aunque para ellos se dictaría igualmente sentencia, aunque en estos supuestos fuese en rebeldía⁴¹.

disparado una carabina y aver roto y quebrantado la Carzel desta Universidad, donde estava presso, a muerte natural y que donde quiera que sea allado sea presso y traydo a la carzel para su execuzion y cumplimiento...».

³⁸A.H.N., *Universidades*, Leg. 317 (1).

³⁹A.H.N., *Universidades*, Leg. 310 (1).

⁴⁰En este sentido, resultan sumamente interesantes las declaraciones realizadas por el Alcaide de la Cárcel Escolástica: «... *al Alcaide de dicha Carzel para que se le pusiese en el quarto questta dentro de dicha Carzel, subiendo la escalera a mano yzquierda y que sobre lo referido se hizieren las dilixencias que estan en el pleitto a que se remite, y que despues pribadamente mando el señor Asesor al declarante reconoziese las puerttas primeras de dicha Carzel si tenian zerraduras y llabe, y no iteniendola llamase al zerrajero del Collexio para que la pusiese...».* A.H.N., *Universidades*, Leg. 317 (1).

⁴¹Numerosos ejemplos podrían citarse de fugas, realizadas por aforados, de la Cárcel de la Universidad. Entre ellos citar:

A.H.N., *Universidades*, Leg. 310 (1). «*Criminal de Ofizio de Justicia. 1657. Sobre el quebrantamiento de la carzel escolastica desta Universidad hecha por Francisco Diez, estudiante, natural de Castillo*».

A.H.N., *Universidades*, Leg. 310 (1). «*Criminal. 1658. Sobre aberse ydo de la Carcel Alfonso de la Cuerdra, preso*».

Algunas fugas de la Cárcel de la Universidad llegaron a ser pintorescas, ingeniosas y, también, simpáticas. En tal sentido veamos el siguiente relato, en donde un fugado de la Cárcel Escolástica intenta encontrar cobijo en el Convento de los Trinitarios:

«... siendo como a cosa de las siete de la mañana, yendo el testigo a la Plaza del Mercado bio un hombre pequeño con una casaca azulada, el cual benia corriendo azia la Santisima Trinidad Descalza de esta Ciudad, y caio destras de sagrado, y pareziendole a el testigo benia loco se arrimo a el y le lebanto a cuio tiempo dixo: yglesia me llamo, y el testigo le dexo, y se metio dentro de dicho Combento y que una muxer que benia detras de el que no la conozio, y me dixo del testigo que le dexara que era un collegial theologo que benia huyendo de la Carzel del señor Rector...»⁴².

Tras la fuga de un aforado de la Cárcel Escolástica, era llamado el Alcaide de la Cárcel a declarar por el Rector con el ánimo de cercionarse éste de que la fuga no se había realizado por negligencia del responsable de este centro de retención:

«Declaracion del alcaide... para la averiguacion, su merced del señor Rector mando parezer ante si a Justo de Peralta, alcaide de la Carzel Escolastica desta Universidad, del qual recibio juramento en forma de derecho... por el tenor desta causa dijo que teniendo como tenia preso en dicha Carzel a Francisco Diez, estudiante, al qual le zerrava todas las noches con llave y candado de las ocho de la noche adelante aviendo zenado, y esta noche pasada a cosa de las siete poco mas o menos entro este declarante en la carcel y vio en ella al dicho Francisco Diez y ablo con el, y el susodicho le dijo que dijere al Sr. Rector que le diese licencia para ir a confesar esta Semana Santa, porque el no se avia de confesar en la carcel y este declarante se mostro remiso en llevar el recado y el dicho Francisco Diez bolvio a dezir, pues boto a Cristo que no e de confesar en la carcel y juntamente con esto le dio dos guevos y le dijo que los fissiesse trellar para zenar. Y este declarante los tomo y se fue a su aposento que es dentro de la misma carcel y izo azer lumbre y que le yciesen los guevos y se los bajo Luisa de Aillon, suegra de esta declarante, en lo qual le parece se tardaria poco menos de media ora. Y luego al punto bolvio la dicha Luisa de Aillon diciendo que no parecia el presso= Y al punto bajo este declarante, juntamente con unos estudiantes que llaman Francisco Brabo y la gente de su familia a buscar al

⁴²A.H.N., Universidades, Leg. 317 (1).

dicho presso y dandole voces y buscandole, no parezio y buscando por donde se podia aver ydo allaron que la red gruessa de madera que tiene la dicha carcel estava asserrado un palo y arrimado a el una silla, por donde parece averse salido el dicho preso...»⁴³.

Algunos procesos judiciales abiertos contra determinados aforados provocaban lo que hoy en día denominaríamos «*alarma social*». Para este fin, en parte para proteger al presunto culpable y en parte para evitar su fuga, se idearon fórmulas nada convencionales. Una de ellas, con toda probabilidad la que más sorpresa nos ha provocado, fue la de trasladar al reo a la cárcel de la villa, tal y como viene recogido en el Libro de Claustros de la Universidad de Alcalá de Henares:

«... en este Claustro propuso el sr. Rector que procediendo su merced en la aberiguacion de la muerte de una muger que se le imputa a Sebastian Garcia, estudiante de esta Universidad y clerigo de menores ordenes y tiniendose de la poca seguridad que ay en la dicha carçel se le embio presso a la carçel de esta villa...»⁴⁴.

III. LAS LIBERTADES EN FIADO EN LA CÁRCEL ESCOLÁSTICA.

Todo aforado de la Universidad de Alcalá de Henares, encarcelado por su presunta responsabilidad en un ilícito penal, en determinadas ocasiones y atendiendo en todo caso a la tipificación del delito que se le imputaba, podía ser liberado bajo fianza. Esta podía ser decretada únicamente por el Rector de la Universidad, a quien correspondía con exclusividad tal posibilidad.

De forma ordinaria, la libertad bajo fianza se decretaría en todo caso después de haberse tomado declaración al reo y siempre y cuando fuera solicitada por los encarcelados o, más comúnmente, por su procurador, no siendo el Tribunal Académico el que de oficio las realizara. Así, a modo ejemplificativo de una solicitud de libertad en fiado realizada por el propio aforado preso, podríamos citar la siguiente:

«Don Tomas de Ayllon y Peralta y Cristobal Bayllo, presos en la Carcel Escolastica desta villa= Sin culpa alguna dezimos que se nos a tomado nuestras declaraciones y en ellas dezimos la verdad atento lo qual y a que la

⁴³A.H.N., *Universidades*, Leg. 310 (1).

⁴⁴A.H.N., *Universidades*, Libro 1.131-F, p. 175.

carcel esta llena de presos y estamos en un calabozo, mande soltarnos libremente, o por lo menos en fiado o como fuere...»⁴⁵.

Sin embargo, como ya anticipamos, la forma más habitual de solicitar la libertad en fiado era la realizada por medio del representante legal que tenía ya desde el primer momento de su detención el aforado preso:

«Manuel de Magaña, en nombre de Juan Palmero de los Paños, estudiante y colegial en el Colegio de San Dionisio desta Universidad y presso en la Carcel Escolastica della, sobre decir a sido parte en los alborotos de los vitores= Digo que como constara mi parte es un moço estudioso y recogido que solo trata de cumplir con la obligacion de su estudio y no se allara aver salido a ellos en manera alguna, pido que se le suelte libremente de la prision atento la poca culpa ninguna que tiene, que en caso necessario ofrezco fiança de estar a derecho...»⁴⁶.

En algunas ocasiones, los procuradores de los aforados encerrados en la Cárcel Escolástica, y con la clara intención de lograr su libertad *en fiado*, hacían llegar al Rector Complutense una escritos clamando a su piedad y misericordia, al hacerle patente el nefasto estado en el cual se hallaban sus aforados, además de las condiciones negativas que su estancia en prisión representaba para el seguimiento de sus lecciones, salud, etc:

«Manuel de Magaña en nombre de... presos en la carcel de Vmd. sobre imputarles... Digo que los dichos estan presos sin culpa, faltan a sus estudios y lecciones y padeciendo grande descredito asi en esta villa como en su tierra, por ser gente recogida y virtuossa. Ademas de estar en dicha carcel padeciendo grandes incommodidades y durmiendo en el suelo a riesgo de grave enfermedad... esta padeciendo... calenturas y frios muy grandes...»⁴⁷.

El Rector, en este momento podía aceptar o denegar, a través de auto, la petición de libertad condicional ante él presentada. Incluso, en determinadas ocasiones el Juez Complutense ordenará que acuda a su presencia el aforado encarcelado, en donde, aparte de cercionarse de la buena fe e intenciones que profesaba el aforado encarcelado, también, quizá en una actitud de paternalismo

⁴⁵A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

⁴⁶A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

⁴⁷A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

que caracterizaba a algunos rectores, advertirá a estos de las responsabilidades en que se incurriría caso de no presentarse cuando fuera solicitada su presencia por el Tribunal Académico.

El auto del Rector concediendo la libertad *en fiado* determinará las correspondientes condiciones impuestas al reo encarcelado para el otorgamiento de la misma y, fundamentalmente, deberá recoger la persona o personas que harán de fiador del reo:

«Auto. Que abriendoseles tomado las declaraciones, se les rremueva la carceleria al Licenciado Pedro Millan y Sebastian Cano, en cassa de Diego Portino, vecino de esta villa y a Cristobal Rodríguez de San Juan en cassa de Pedro Sánchez, ansi mismo vecino desta villa, y ambos rreçiban los dichos pressos y se obliguen como carçeleros y fiadores de la audiencia de tenerlos de manifesto en dicha carçeleria y que no la quebrantaran sin licençia de su merced y para este efecto el alcaide entregue los presos susodichos...»⁴⁸.

Para ser liberado en fiado era necesario el compromiso formal de una persona de dignidad y decencia reconocida. Este sujeto se comprometería a la custodia del que salía de la Cárcel Escolástica, asegurarse de que ésta no sería quebrantada y, además, de responder con sus bienes caso de no actuarse en tal sentido.

«Fianza de Sebastian Cano, Pedro Millan y Cristobal Rodríguez. En la villa de Alcala de Henares... ante mi el presente notario y testigos... pareçieron presentes Diego Portillo, Maestro... y Pedro Sanchez, ansimismo vecino della y dijeron que conforme al auto del señor Rector reciben y recibieron pressos y encarcelados como carceleros... a Sebastian Cano y Pedro Millan y el dicho Pedro Sanchez a Cristobal Rodríguez de San Juan y... se obligaron conforme dicho auto de que tendran y guardaran las casas de cada uno por carcel y no la quebrantaran sin liçençia y mandado de su merçed y los bolberan cada y quando que le fuere mandado a la prision de donde los rezibieron y de su defecto pagaran todo lo juzgado y sentenciado y a ello se obligan...»⁴⁹.

⁴⁸A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

⁴⁹A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

Además en este traspaso en la custodia del preso, lo que constituía la libertad en fiado, era necesaria la presencia de los necesarios testigos que en número de tres darían un más que consistente respaldo a la acción que se estaba realizando:

«... Miguel de Cunchillos, vecino de esta villa recibió en su poder presso a don Juan Palmero de los Paños, estudiante y colegial artista, que lo esta en la Carcel Escolastica desta Universidad, sobre el tumulto y alboroto de los vitores de La Mancha y Castilla la Bieja y se obliga al oficio de carcelero correctamente, a tenerle de manifiesto y entregarle cada y quando que le sea pedido por el señor Rector o otro juez competente y en su defecto a pagar lo juzgado o sentenciado y a ello se obliga con su persona y bienes y renuncia las leyes de su favor y la general de la ley y lo firmo. Testigos Gaspar Fernandez, Melchor de Errera y Antonio Ramirez y el otorgante doy fee conozco».⁵⁰

Evidentemente, algunos aforados después de haberse fugado de la Cárcel Escolástica huían de la Villa de Alcalá de Henares con un objeto evidente, que no era otro que el no tener que responder de las acusaciones que contra ellos había pendientes, abriéndose, de este modo, un proceso de búsqueda y captura del huido, primero mediante tres sucesivos bandos requiriendo su presencia y, posteriormente, mediante la ayuda de la Santa Hermandad. Todo ello siguiendo las indicaciones que ya estaban recogidas en la Nueva Recopilación.

A lo largo de nuestras investigaciones del sistema procesal universitario de este siglo XVII, se podrían distinguir al menos tres tipos de fianzas distintos:

a) El primero de estos tipos sería la llamada *fianza de la haz*. Consistiría en la obligación del fiador de devolver al reo a la prisión en el momento en el que el Rector así lo solicitara. En caso de no obrarse de esta forma, el fiador respondería con todos sus bienes para sufragar la posible condena que se impusiera el huido de la justicia. Este caso, como hemos observado con anterioridad, fue utilizado casi en exclusiva a lo largo de todo el siglo XVII, sin perjuicio de que en situaciones concretas se solicitaran mediante las dos fórmulas que seguidamente exponemos.

b) El segundo supuesto, era la fianza de *cárcel segura*, que llevaba aparejada como responsabilidad del quebranto de la misma una práctica similitud con el supuesto anterior, añadiéndosele una multa a libre albedrío del Rector.

⁵⁰A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

c) Finalmente, algunos autores contemplan la fianza *de estar a derecho por el reo*, que llevará aparejada la obligación de pagar del pecunio del fiador, lo que contra el reo fuere sentenciado, sin la necesidad de devolver al reo⁵¹.

IV. CONCLUSIONES

Las referencias a la Cárcel Escolástica de la Universidad de Alcalá, a pesar del amplio desconocimiento existente sobre esta parte inherente a su propia Jurisdicción, son muy frecuentes en la amplia documentación procesal existente. Un estudio minucioso de esta documentación nos indican el alto grado de benevolencia existente en la aplicación de las reclusiones frente a la considerada, por entonces, normalidad penitenciaria del estado.

En este sentido, los aforados de la Universidad de Alcalá, presos en su Cárcel Escolástica, gozarían de un trato sumamente paternalista, que, en ocasiones, rondaría la igualdad de trato cuan si libres estuviesen.

Por otro lado, es necesario indicar el carácter temporal que tenían los internamientos en ese establecimiento penitenciario. Así, o eran liberados tras una sentencia absolutoria o por un tiempo que ya hubiesen cumplido, o eran trasladados a las cárceles reales, producto de la pérdida de su condición de aforado de la Universidad.

⁵¹FERNÁNDEZ DE AYALA: «*Práctica y formularios de la Chancillería de Valladolid*». Ed. Francisco Revilla. Zaragoza, 1773, p. 55; ALONSO ROMERO, M^a. P. nos realiza una análoga descripción en «*El Proceso Penal...*». Op. Cit., pp. 203-204.